

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

Junio 2019




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I		
Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II		
Proyectos de Ley	página	9
Capítulo III		
Sentencias	página	18
Capítulo IV		
Artículos	página	28
Capítulo V. A)		
Jurisprudencia Administrativa DT	página	30
Capítulo V. B)		
Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	34



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia Corporativa de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, es una potente herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico. En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

En los capítulos de Leyes y Reglamentos, y de Proyectos de Ley, se incorporan normativa vigente y en proceso de discusión en el Congreso Nacional que se relacionan con el Seguro Social de la Ley N°16.744, como aquellas que son de interés para nuestros adherentes, efectuando resúmenes de cada uno de estos proyectos o cuerpos normativos, e incorporando la tramitación en la que se encuentran actualmente.

En la presente edición, destacamos la el decreto correspondiente al presupuesto de las mutualidades de empleadores de la Ley 16.744 y el que modifica el artículo 22 del Decreto N° 594, de 1999 del Ministerio de Salud en lo que dice relación con las exigencias de baños en los lugares de trabajo.

También la Ley 21.153, publicada el 02.05.19, que reconoce, promueve y protege el .

En lo que dice relación con los Proyectos de Ley reiteramos que aun no existen avances respecto de lo informado en meses anteriores en lo que dice relación con la decisión que tomó la Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados el pasado 19.03.19 de refundir en un solo proyecto, varios boletines vinculados con modificaciones de la Ley 16.744, que, en definitiva, considera tres artículos que introducen las siguientes modificaciones normativas:

- * Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo
- * Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393
- * Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

En cuanto a Sentencias del periodo, resulta relevante aquella incorporada en las página 24, dictada por la Corte Suprema señaló que, respecto de la indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, todo daño producido por una conducta negligente de otra persona da lugar a la obligación de indemnizar y que la indemnización de daño moral en las víctimas por repercusión no está limitada a determinadas personas, teniendo suficiencia probatoria para acreditar el necesario sufrimiento que amerita el daño moral, la calidad de hermanos de la víctima.

También la de la página 25, en que la Corte de Apelaciones de Santiago, acoge el recurso de nulidad presentado por el empleador, en cuanto a la improcedencia de aplicar intereses y reajustes del artículo 63 del Código del Trabajo a indemnización de perjuicios de carácter civil, en el marco de una indemnización de perjuicios por enfermedad profesional.

En la sección de Artículos, destacamos que también hemos publicados en nuestra página de Internet y que dice relación, uno de ellos, con los cursos abiertos a la comunidad que realizaremos en los Centros de Riesgos Críticos ubicados en las comunas de Maipú y Huechuraba, su importancia radica en que están orientados a alumnos de colegios técnicos-profesionales, institutos de formación técnica, universidades, y los diversos trabajadores que se desempeñan en labores donde existen riesgos críticos podrán acceder a ellos de manera gratuita. Las temáticas son trabajo en altura física, trabajo en espacios confinados, prs.

Asimismo resulta relevante la Convocatoria 2019 para Adjudicación de Proyectos de Investigación en Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que efectuó la Superintendencia de Seguridad Social y que publicó al efecto en su página de Internet.

En el Capítulo relativo a Jurisprudencia Administrativa emanada de la Dirección del Trabajo, destaca aquella dice relación con los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, documentación laboral electrónica e incorporación de cámaras en vehículos de empresa.

Finalmente, respecto de la Jurisprudencia Administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social, contenida en las páginas 34 y siguientes, en esta edición se han incorporado Oficios relativos a determinación de tasa de siniestralidad, improcedencia de pago de subsidio en la situación analizada, etc.

En materia de calificación de accidentes del trabajo destacamos el dictamen referido a riña. En cuanto a calificación de trayecto destacan aquellos a desvío, lipotimias y ocurridos antes de que el trabajador iniciara el trayecto desde su casa habitación.

Por último, en lo que dice relación con calificación de patologías como no enfermedad profesional, son relevantes las incorporadas respecto de TMERT, dermatológicas y patologías de índole mental.



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO PARA PRECISAR LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS PARA TRANSPORTAR DESECHOS.

Modifica la ley de Tránsito, cuyo texto refundido está contenido en el D.F.L. 1, de 2009, de los ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, en el sentido de alterar su artículo 192 bis, por el que se regula la sanción a que se expone quien encargue o realice, mediante vehículos motorizados, no motorizados o a tracción animal, el transporte, traslado o depósito de basuras, desechos o residuos de cualquier tipo, hacia o en la vía pública, sitios eriazos, en vertederos o depósitos clandestinos o ilegales, o en los bienes nacionales de uso público.

El objetivo de esta modificación es establecer que el transporte de estos elementos se registrará por lo dispuesto en la ordenanza municipal correspondiente a la comuna en donde aquéllos son generados, en lo referente a los horarios, vías y demás reglas de tránsito. Con ello se circunscribe el ámbito de aplicación de tales ordenanzas a la regulación de materias viales, pero no al otorgamiento de autorizaciones.

Esta ley establece que para verificar si el depósito de los residuos, basuras, escombros o desechos se realizará en un recinto legalmente habilitado, a los transportistas de carga sólo se les exigirá el documento tributario que acredite el origen y destino de su recorrido, ya sea boleta, factura o guía de despacho; con ello el transporte no queda sujeto a la obtención adicional de permisos municipales, con lo que se busca incentivar los traslados hacia los vertederos establecidos y simplificar la fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, esta normativa no obsta a que, para el caso del retiro de residuos sanitarios u otros cuyo transporte esté sujeto a normas específicas, se requiera de una autorización o permiso especial.

(Ley 21.161 publicada en el Diario Oficial el 30.05.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

2.- MODIFICA DECRETO N° 12, DE 2019, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE DECLARA ALERTA SANITARIA EN LA PROVINCIA DE CHILOÉ DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS.

Modifica el decreto N° 12, de 12 de abril de 2019, del Ministerio de Salud, que Declara Alerta Sanitaria en la provincia de Chiloé de la Región de Los Lagos para enfrentar la emergencia de salud que puede producirse por la acumulación de residuos domiciliarios en la comuna de Ancud, en cuanto a la vigencia de sus efectos.

Así, sustituye el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- Los efectos de este decreto tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, sin perjuicio de la facultad de poner término anticipado si las condiciones sanitarias así lo permiten o de prorrogarlo en caso de que éstas no mejoren".

(Decreto N° 18, de 30.05.19, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 01.06.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

3.- DETERMINA LOS DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTOS DE ALTO COSTO CON SISTEMA DE PROTECCIÓN FINANCIERA DE LA LEY N° 20.850.

Determina como diagnósticos y tratamientos de alto costo para condiciones específicas de salud con sistema de protección financiera de la ley N° 20.850 en los diagnósticos y bajo los tratamientos que expresamente indica.

(Decreto N° 30 Exento, de 29.04.19, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 08.05.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

5.- MODIFICA DECRETO N° 6 EXENTO, DE 2010, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE DISPONE VACUNACIÓN OBLIGATORIA CONTRA ENFERMEDADES INMUNOPREVENIBLES.

Modifica el decreto exento N° 6, de 2010, del Ministerio de Salud, que Dispone la Vacunación Obligatoria contra Enfermedades Inmunoprevenibles de la Población del País, de la siguiente manera:

1.- Reemplázase el esquema de inmunización para Poliomieltis, señalado en el número 2 de la tabla contenida en el numeral primero de su parte resolutive, por el siguiente:
"Esquema primario de tres dosis a los 2, 4 y 6 meses de vida y un refuerzo a los 18 meses de vida, con vacuna polio inactivada trivalente inyectable".

(Decreto N° 34 Exento, de 30.05.19, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 08.06.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

6.- ESTABLECE EL PRESUPUESTO PARA LA APLICACIÓN DEL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES PARA EL AÑO 2019.

Entre otros ítems, establece que, se acuerdo a lo señalado en el Artículo 14 de la ley N° 16.744 y artículo 36 del DS N° 101, de 1968, las Mutualidades de Empleadores podrán destinar a gastos de administración, durante el año 2019, hasta un 8,5% de sus ingresos totales, excluidos los provenientes de la venta de servicios a terceros y de las inversiones en empresas relacionadas, no pudiendo tales gastos exceder las siguientes cantidades que indica.

En cuanto a gastos en prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, señala que el Instituto de Seguridad Laboral y las Mutualidades de Empleadores deberán destinar para la prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores de sus empresas adheridas o afiliadas, a lo menos, un 15% de sus ingresos totales, no pudiendo tales gastos ser inferiores a las siguientes cantidades que puntualiza.

(Decreto N° 2, de 03.01.19, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 18.06.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

7.- MODIFICA DECRETO N° 594, DE 1999, DEL MINISTERIO DE SALUD, REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO.

Modifica el decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, en el siguiente sentido:

1.- Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

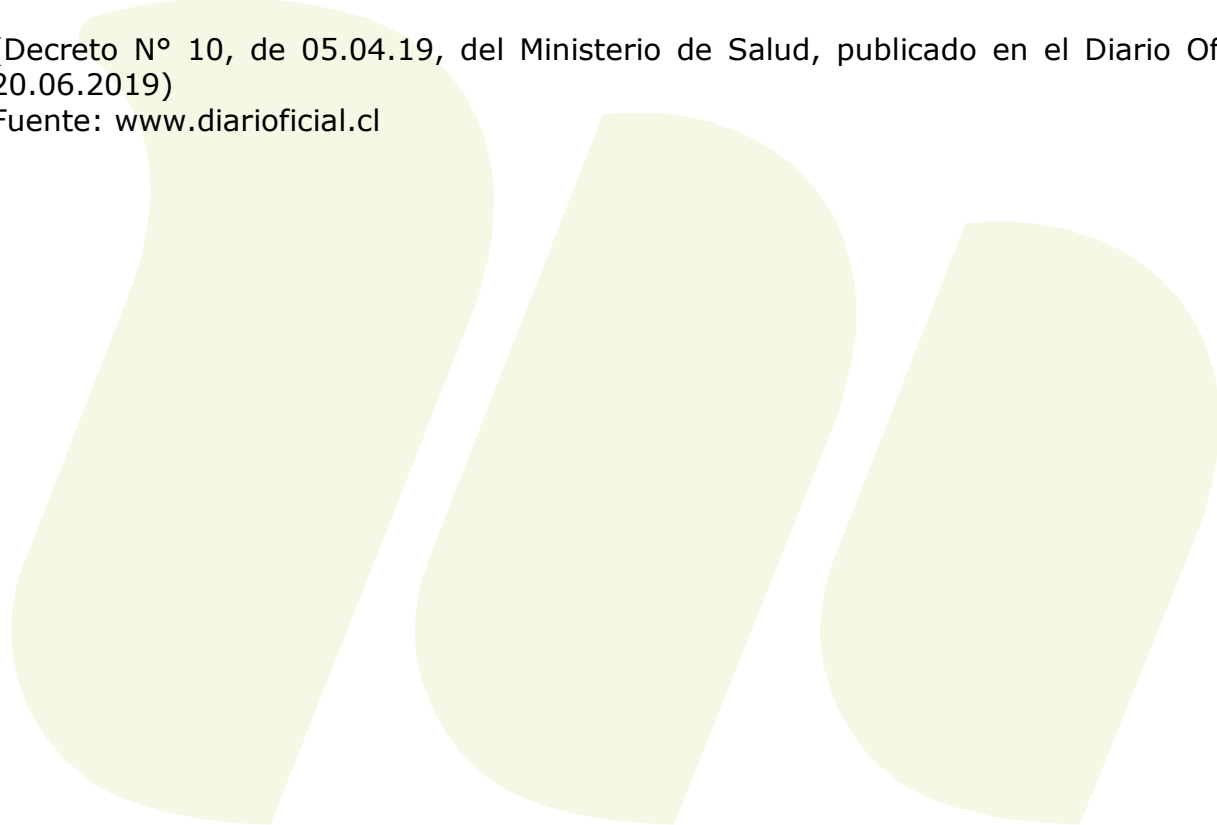
"Artículo 22.- En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados.

Será responsabilidad del empleador mantener el o los servicios higiénicos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario. Asimismo, deberá asegurar su buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos, así como disponer, en su interior, de jabón líquido para la limpieza de manos, de sistemas higiénicos desechables para el secado de manos y papel higiénico en cantidad suficiente. Los servicios higiénicos deberán contar con un sistema de ventilación natural o artificial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, cuando el número total de trabajadores y trabajadoras sea de diez o menos, el empleador podrá habilitar un servicio higiénico de uso universal para hombres y mujeres, el que deberá contar con cierre interior y cumplir con las exigencias dispuestas en el inciso precedente".

(Decreto N° 10, de 05.04.19, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 20.06.2019)

Fuente: www.diarioficial.cl





Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones N°s 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

4.- Modifica la ley N°20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer una definición de discapacidad social que comprenda el síndrome de Asperger y otros trastornos del espectro autista

18/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
30/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados
06/09/2017 Primer informe de comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza, Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados
12/09/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
13/09/2017 Discusión general. Queda pendiente. Primer trámite constitucional / C. Diputados
07/11/2017 Discusión general. Queda pendiente. Segundo trámite constitucional / Senado
08/11/2017 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados
08/11/2017 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados
21/11/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11240-31, ingresó el 18.05.2017. Autores: Miguel Alvarado (PPD), Loreto Carvajal (PPD), Marcos Espinosa (PRSD), Iván Fuentes (IND), Marcela Hernando (PRSD), Carlos Jarpa (PRSD), Daniel Melo (PS), Clemira Pacheco (PS), Alberto Robles (PRSD) y Alejandra Sepúlveda (IND).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

5.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado
12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado
12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado
29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado
05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado
05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado
05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado
02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado
03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado
17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

6.- Modifica la ley N°20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.
04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cariola Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC).
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

7.- Modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia

10/08/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
13/08/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
14/08/2018 Cuenta del Mensaje 309-366 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados
04/09/2018 Cuenta del Mensaje 375-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
25/09/2018 Cuenta del Mensaje 433-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
09/10/2018 Cuenta del Mensaje 501-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
19/10/2018 Oficio N° 156-366. Oficio de S.E. el Presidente de la República por el cual formula indicaciones al proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
19/10/2018 Oficio N° 189. Informe financiero correspondiente a las indicaciones. Primer trámite constitucional / C. Diputados
23/10/2018 Cuenta del Mensaje 537-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
06/11/2018 Cuenta del Mensaje 597-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
14/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
15/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Oficio de ley a Cámara Revisora N° 14.362, a segundo trámite constitucional. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Segundo trámite constitucional / Senado

11/12/2018 Cuenta del Mensaje 782-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.

02/01/2019 Cuenta del Mensaje 878-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.

05/03/2019 Cuenta del Mensaje 1020-366 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

12/03/2019 Cuenta del Mensaje 44-367 que hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

16/04/2019 Cuenta del Mensaje 166-367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

22/05/2019 Cuenta del Mensaje 300-367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 12008-13 ingresó el 10.08.2018. Autor: S.E. Presidente Sebastián Piñera.
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

8.- Modifica el Código del Trabajo, para exigir de las empresas pertinentes, la adopción de medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad

22/11/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

27/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

18/12/2018 cuenta del Mensaje 745-366 que hace presente la urgencia Simple.

N° Boletín 12261-13 ingresó el 22.11.2018. Autores: Gabriel Ascencio Mansilla (DC), Luciano Cruz-Coke Carvallo (Evo), Francisco Eguiguren Correa (RN), Patricio Melero Abaroa (UDI), Andrés Molina Magofke (Evo), Gastón Saavedra Chandía (PS), Marcela Sabat Fernández (RN), Francisco Undurraga Gazitúa (Evo), Camila Vallejo Dowling (PC), Pablo Vidal Rojas (RD).

9.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados re-funde los siguientes Boletines:

BOLETIN N° 9.657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

BOLETIN N° 10.988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

BOLETIN N° 11.113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

BOLETIN N° 11.276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

BOLETIN N° 11.287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

En definitiva, el actual proyecto de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

- Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo
- Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393
- Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

Resultado Modificación

Código del Trabajo: Art. 10. El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- 1.- lugar y fecha del contrato;
- 2.- individualización de las partes con indicación de la nacionalidad y fechas de nacimiento e ingreso del trabajador;
- 3.- determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse.

El contrato podrá señalar dos o más funciones específicas, sean éstas alternativas o complementarias;

- 4.- monto, forma y período de pago de la remuneración acordada;
- 5.- duración y distribución de la jornada de trabajo, salvo que en la empresa existiere el sistema de trabajo por turno, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el reglamento interno;
- 6.- plazo del contrato, y
- 7.- El organismo administrador del seguro de la ley 16.744 al que se encuentra afiliado el empleador, incluyendo las menciones a las cuales se refiere el inciso segundo del artículo 184
- 8.-demás pactos que acordaren las partes.

Deberán señalarse también, en su caso, los beneficios adicionales que suministrará el empleador

en forma de casa habitación, luz, combustible, alimento u otras prestaciones en especie o servicios.

Cuando para la contratación de un trabajador se le haga cambiar de domicilio, deberá dejarse

testimonio del lugar de su procedencia.

Código del Trabajo: Art. 154. El reglamento interno deberá contener, a lo menos, las siguientes disposiciones:

- 1.- las horas en que empieza y termina el trabajo y las de cada turno, si aquél se efectúa por equipos;
- 2.- los descansos;
- 3.- los diversos tipos de remuneraciones;
- 4.- el lugar, día y hora de pago;
- 5.- las obligaciones y prohibiciones a que estén sujetos los trabajadores;
- 6.- la designación de los cargos ejecutivos o dependientes del establecimiento ante quienes

10.- las sanciones que podrán aplicarse por infracción a las obligaciones que señale este reglamento, las que sólo podrán consistir en amonestación verbal o escrita y multa de hasta el veinticinco por ciento de la remuneración diaria;

11.- el procedimiento a que se someterá la aplicación de las sanciones referidas en el número anterior;

12.- El procedimiento al que se someterán y las medidas de resguardo y sanciones que se aplicarán en caso de denuncias por acoso sexual.

En el caso de las denuncias sobre acoso sexual, el empleador que, ante una denuncia del trabajador afectado, cumpla íntegramente con el procedimiento establecido en el Título IV del LIBRO II, no estará afecto al aumento señalado en la letra c) del inciso primero del artículo 168, y 534

13.- El procedimiento a que se someterán los reclamos que se deduzcan por infracción al artículo 62 bis.

Código del Trabajo: Art. 184

El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de seguridad y salud en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

También deberá proporcionar información oportuna y adecuada a todos sus trabajadores, y cuando corresponda a sus representantes, respecto de los riesgos que entrañan sus labores; del procedimiento de trabajo seguro para realizar la albor específica; de las medidas preventivas que deban observar; los métodos de control de riesgos implementados; y el establecimiento asistencial del Organismo Administrador de la ley N° 16.744 al que se encuentra afiliada la empresa, al que deberán concurrir en caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional, de conformidad a los procedimientos señalados en esa ley. Corresponderá al reglamento señalar la forma en la que el empleador deberá dar cumplimiento a los deberes de información señalados en este inciso.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.

Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del respectivo Organismo Administrador de la ley N° 16.744, todas aquellas infracciones o deficiencias en materia de seguridad y salud, que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a las empresas. Copia de esta comunicación deberá remitirse a la Superintendencia de Seguridad Social.

El referido Organismo Administrador deberá, en el plazo de 30 días contado desde la notificación, informar a la Dirección del Trabajo y a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de las medidas de seguridad específicas que hubiere prescrito a la empresa infractora para corregir tales infracciones o deficiencias. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social velar por el cumplimiento de esta obligación por parte de los Organismos Administradores.

Ley 20.393

Artículo 1º.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8º de la ley N°18.314, en el artículo 490 del Código Penal en relación al artículo 5º de la ley 16.744 sobre los delitos o cuasidelitos de muerte, lesiones graves y gravísimas y en los artículos artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1º y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente.

Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.

Ley 16.744: Art. 7º.

Es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

El Reglamento enumerará las enfermedades que deberán considerarse como profesionales. Esta enumeración deberá revisarse, por lo menos, cada tres años.

~~Con todo, los afiliados podrán acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior y que hubiesen contraído como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado. La resolución que al respecto dicte el organismo administrador será consultada ante la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá decidir dentro del plazo de tres meses con informe del Servicio Nacional de Salud.~~

“Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados podrán requerir la declaración del carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior, la cual sólo podrá rechazarse por resolución fundada”.

Ley 16.744: Art. 76

La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. **“La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia se podrá aplicar el doble de la multa, en el caso de la segunda infracción; al triple, en el caso de la tercera, y así sucesivamente”.** El accidentado o enfermo, o sus derechohabientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia.

Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Servicio Nacional de Salud.

Los organismos administradores deberán informar al Servicio Nacional de Salud los accidentes o enfermedades que les hubieren sido denunciados y que hubieren ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes del trabajo

fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación.

Con todo, los afiliados podrán acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior y que hubiesen contraído como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado. La resolución que al respecto dicte el organismo administrador será consultada ante la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá decidir dentro del plazo de tres meses con informe del Servicio Nacional de Salud.

“Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados podrán requerir la declaración del carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior, la cual sólo podrá rechazarse por resolución fundada”.

10.- Modifica la ley N° 19.966, que Establece un régimen de garantías en salud, para exigir a las ISAPRES la celebración de convenios con prestadores de salud que indica, a fin de tratar las patologías GES a que se refiere el decreto N° 3, de 2016, del Ministerio de Salud

04 de Abr. de 2019: Primer trámite constitucional / C. Diputados. Ingreso de proyecto

09 de Abr. de 2019: 12ª / 367 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud

N° Boletín 12533-11 ingresó el 04.04.2019. Autor: S.E. Presidente Sebastián Piñera.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl



Capítulo III

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE SI EXISTE UN HECHO IMPUTABLE A LA CULPA DEL EMPLEADOR QUE HA CAUSADO DAÑO AL TRABAJADOR.

Rol: 193-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 09/05/2019

Hechos: Demandada interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia que, acogiendo la acción deducida, declaró que el accidente laboral sufrido por el actor fue por culpa del empleador, condenando a esta parte a las sumas que indica por concepto de lucro cesante y daño moral. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia: En la especie, basta para rechazar el recurso deducido, por este acápite, la argumentación contenida en el basamento décimo sexto que se aviene perfectamente con lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil y, en consecuencia, mal puede predicarse de su aplicación, error. En efecto, dicha disposición legal refiere que "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento", de tal suerte que tratándose de una norma que sólo establece la procedencia del lucro cesante emanado de las hipótesis que señala, no se advierte en que forma pudo ésta vulnerarse. En esta línea de razonamientos, habiéndose dado por acreditado en el motivo décimo quinto que existió un hecho imputable a la culpa del empleador que ha causado daño al trabajador, procede la condena por lucro cesante. Ahora bien, si la pretensión del recurrente se encaminaba a reprochar la fundamentación en virtud de la cual se tuvo por demostrada tal partida y el cálculo del quantum de la misma, la causal invocada resulta inidónea para tales fines (considerandos 3º y 4º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. RESPONSABILIDAD DE SUPERMERCADO POR DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO POR GUARDIA DE SEGURIDAD AL INTERIOR DEL RECINTO. I. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO, CONCEPTO E HIPÓTESIS DE CONFIGURACIÓN. II. ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL AGENTE, LA LEY PRESUME LA DEL GUARDIÁN O CUIDADOR. RESPONSABILIDAD BASADA EN EL DEBER DE VIGILANCIA O EN EL DE CORRECTA SELECCIÓN QUE TIENEN CIERTAS PERSONAS RESPECTO DE OTRAS. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO. VÍNCULO DE

DEPENDENCIA NO SE RESTRINGE A LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL TÍPICA. SUBCONTRATACIÓN. MANDANTE ES CIVILMENTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS DE TERCEROS

Rol: 4350-2018

Tribunal: Corte Suprema Primera Sala (Civil)

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 27/05/2019

Hechos: Parte demandante interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. La Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . La responsabilidad por el hecho ajeno llamada también indirecta, refleja o compleja, el autor René Abeliuk M. la define como "la que deriva de los delitos y cuasidelitos de las personas capaces de cometerlos que se encuentran en la relación expresamente prevista en la ley respecto del responsable." Se trata de una responsabilidad civil y no penal, aunque el hecho ilícito de que se trate constituya delito o cuasidelito sancionado por la ley criminal y su fundamento radica en la culpa que la ley presume en la persona que tiene otra a su cuidado y abandona su vigilancia. No se trata de responsabilidad objetiva, sin culpa; pues ésta existe y por ella se responde y la negligencia está dada por haber faltado a esos deberes. Nuestro derecho reconoce dos hipótesis de responsabilidad por el hecho de terceros. La primera es aquella derivada del hecho de personas que son incapaces de ilícito civil, pero que están bajo el cuidado de otra; y la segunda, la responsabilidad que se deriva del hecho de personas que son capaces, contra las cuales se puede ejercer una acción por su propio hecho culpable, a cuya responsabilidad la ley agrega la de quien ejerce sobre ella autoridad o cuidado (considerando 7º de la sentencia de casación)

2 . La situación que motiva la acción deducida dice relación con el caso en que acreditada la responsabilidad del agente, la ley presume la del guardián o cuidador. Presunción que puede ser desvirtuada por el empresario probando que "con la autoridad y el cuidado que su calidad le confiere y prescribe, no ha podido impedir el hecho" -Enrique Barros Bourie-. En este caso, la atribución de responsabilidad se basa en el deber de vigilancia o en el de correcta selección que tienen ciertas personas respecto de otras. Por lo tanto no sólo se responde por la culpa ajena, sino también por la propia que consiste en la falta de esos deberes (culpa in vigilando o in eligendo), que permite el desplazamiento de la culpa desde el agente directo al tercero responsable.

De este modo, ambos son responsables, el dependiente por su culpa directa y el principal por haber posibilitado dentro de la esfera de sus atribuciones que por intermedio de un agente suyo se cause un daño a la víctima. En consecuencia, el deber de vigilancia o de selección que justifica el desplazamiento se presume, aplicándose tal presunción a toda persona que por cualquier razón tiene un deber de cuidar o vigilar los actos de otra -Hernán Corral Talciani-. Para que se configure la presunción de este tipo de responsabilidad es necesaria la capacidad delictual del tercero civilmente responsable; la comisión de un hecho ilícito dañoso por parte del dependiente; la capacidad delictual del autor del daño; la prueba de la responsabilidad del subordinado o dependiente y el vínculo de subordinación o dependencia entre el responsable y el autor material del daño (considerandos 8° y 9° de la sentencia de casación) El vínculo de dependencia -como presupuesto de la responsabilidad en estudio- no queda restringido a la existencia únicamente de una relación laboral típica, aceptándose un concepto más amplio y comprensivo de situaciones que las nuevas realidades sociales presentan, como lo demuestran las opiniones de la doctrina y casos de jurisprudencia referidos, de los que se desprenden otros criterios calificadores de este elemento, como la posibilidad de controlar la conducta del agente, de darle instrucciones en cuanto a la forma de realizar las labores o servicios, de fiscalizarlas y de la relación o función que presentan dentro de la organización o empresa, elementos que deben ser analizados fácticamente en cada caso. Como señala el académico Enrique Barros Bourie, "nada obsta para dar por establecida la responsabilidad por el hecho ajeno si el sub contratista es un encargado que actúa bajo las órdenes e instrucciones, directas y permanentes, o, de algún modo análogo, no es un sujeto autónomo, sino está inserto en la organización del empresario principal". En la especie, la situación fáctica da cuenta precisamente de la existencia de una relación de subcontratación, sin embargo, aun cuando la demandada haya exteriorizado las labores de seguridad de su negocio, encomendándoselas a un tercero, ello no obsta a la responsabilidad que recae sobre él, como tercero civilmente responsable de los hechos de terceros, conforme a lo dispuesto por el artículo 2320 inciso 4° del Código Civil, puesto que el vínculo de dependencia que dicho estatuto prescribe no se restringe a la situación jurídica descrita en el Código del Trabajo, pudiendo abarcar también situaciones de dependencia funcional, de quien está al servicio de otro (considerandos 12° a 14° de la sentencia de casación)

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. I. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA SENTENCIA DE CONTENER LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO. II. FACULTAD PRIVATIVA DE LOS JUECES DEL FONDO PARA ESTABLECER LOS HECHOS DE LA CAUSA. TRIBUNAL DE CASACIÓN NO PUEDE MODIFICAR LOS HECHOS ESTABLECIDOS POR LOS JUECES DEL FONDO SI NO HAY VULNERACIÓN DE LAS LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA .

Rol: 29478-2018

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala (Especial)(

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 30/05/2019

Hechos: Demandada interpone recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta en su contra. La Corte Suprema declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

Sentencia:1 . De la sola lectura de la sentencia impugnada basta para concluir que no se configura la causal de casación en la forma invocada, por cuanto contiene los fundamentos de hecho y derecho que le sirven de sustento, pues analiza los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, así como la totalidad de la prueba rendida, sobre cuya base dio por acreditadas las circunstancias fácticas en que los demandantes hicieron consistir sus pretensiones y se desestimaron las defensas de los demandados, de manera que no existe la omisión denunciada, no obstante que el recurrente no comparta los razonamientos y conclusiones expresados en el fallo (considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema)

2 . La parte demandada, recurrente de casación, pretende que se arribe a una decisión en un sentido opuesto a lo razonado por la judicatura del fondo, toda vez que se acusa una errada elección de las normas atinentes al proceso, así como una errada conclusión, al condenar a las demandadas que no tuvieron participación directa en los hechos que dieron lugar a la muerte del trabajador, en virtud de responsabilidades previstas en la legislación laboral y que, además, el trabajador se expuso imprudentemente al daño. Sin embargo, lo cierto es que las conclusiones fácticas cuestionadas corresponden al producto de la valoración de la prueba rendida en juicio, y los hechos fijados no son susceptibles de alteración, a menos que se denuncie y acredite infracción a las reglas de la sana crítica, única vía que permite a la Corte de casación alterar la situación fáctica, lo que, en la especie, no ocurre (considerando 7° de la sentencia de la Corte Suprema)

4.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. EXISTENCIA DE PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR SOBRE LA EFECTIVIDAD Y PROCEDENCIA DE LA MULTA. IMPROCEDENCIA DE REBAJAR MULTA RESPECTO DE ACCIÓN DE RECLAMACIÓN SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 503 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO .

Rol: 252-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 12/06/2019

Hechos:

Inspección Provincial del Trabajo interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió parcialmente el reclamo presentado respecto de las multas cursadas, rebajando su cuantía en un 50%. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: Atendido los términos de la controversia y las alegaciones formuladas en el arbitrio en análisis, resulta necesario precisar algunos conceptos del artículo 503 del Código del Trabajo, que regula en lo que interesa, la facultad, forma y oportunidad para reclamar judicialmente las multas administrativas aplicadas por los fiscalizadores, debiendo interponerse ante el juez de letras del trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Por su parte, el artículo 511 del mismo Código, confiere la facultad al Director del Trabajo, para considerar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia, pudiendo dejarla sin efecto, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en error de hecho al aplicarla; o rebajarla cuando se acredite fehacientemente haber dado integro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivo la sanción. De lo expuesto se infiere que existe una vía para reclamar sobre la existencia y procedencia de la multa, para lo cual el afectado debe reclamar judicialmente conforme al artículo 503. Si el afectado decide presentar el reclamo ante el Director del Trabajo, este tiene la facultad de dejar sin efecto la sanción impuesta, si se ha incurrido en error de hecho o rebajar la misma, cuando se acredite fehacientemente el cumplimiento de las normas que motivaron la infracción. En la especie, verificada la existencia y procedencia de la multa; lo que correspondía era desechar la reclamación. Si el reclamante pretendía alegar el cumplimiento de la normativa laboral que se funda la multa, entonces debió reclamar en los términos de los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, lo que no ocurrió. Así entonces, la magistrado tampoco estaba en condiciones ni facultada para proceder a la rebajar de la multa, atendida la acción impetrada por la reclamante, produciéndose la infracción a las normas denunciadas, lo que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo desde que rebajó la multa impuesta, lo que a la luz de los antecedentes y normas aplicables, era improcedente, siendo innecesario analizar la segunda causal deducida por la parte reclamada, por haberse interpuesto en forma subsidiaria (considerandos 17° a 20° de la sentencia de nulidad)

5.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. TODO DAÑO PRODUCIDO POR UNA CONDUCTA NEGLIGENTE DE OTRA PERSONA DA LUGAR A LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR. INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL EN LAS VÍCTIMAS POR REPERCUSIÓN. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL NO ESTÁ LIMITADA A DETERMINADAS PERSONAS. INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL REQUIERE ACREDITAR EL HABERLO SUFRIDO. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EL DAÑO MORAL SUFRIDO POR LOS HERMANOS DE LA VÍCTIMA DIRECTA.

Rol: 5473-2018

Tribunal: Corte Suprema Primera Sala (Civil)

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 13/06/2019

Hechos: Demandado interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

Sentencia: La recurrente ha esgrimido como error de derecho la infracción al artículo 2316 del Código Civil, que obliga a la indemnización al que causó el daño, fundado en la inexistencia de aquella relación de causalidad que exige la norma, en el caso de víctimas por repercusión que no formen parte del círculo más estrecho de la víctima directa compuesto por su cónyuge e hijos, sosteniendo que en esa situación se encontrarían los hermanos, a quienes no les basta invocar el vínculo formal de parentesco para acceder a una reparación por daño moral. Sin embargo, de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, que entregan la base sobre la cual se construye el sistema de responsabilidad extracontractual, es posible concluir que no existe sustento normativo que avale la pretendida limitación para reclamar indemnización por daño moral en el caso de las víctimas por repercusión, desde que a la luz de tales disposiciones la regla es que todo daño producido por una conducta negligente de otra persona da lugar a la obligación de indemnizar. El problema planteado dice relación con determinar quiénes son titulares de la acción de reparación por el daño moral provocado por un delito o cuasidelito civil, lo que obliga a distinguir entre las víctimas inmediatas o directas y las que lo son en forma indirecta o por repercusión. Como advirtió tempranamente el profesor Alessandri, para tener derecho a demandar indemnización de perjuicios, la ley no atiende a la naturaleza del vínculo que los liga con el directamente ofendido, ni limita la reparación de este daño a determinadas personas, sólo importa que lo hayan sufrido, en este caso, como consecuencia del ocasionado a la víctima directa. En consecuencia, en esta situación se podrán encontrar, entre otros, el cónyuge de la víctima directa, sus parientes, amigos, novio o novia, compañeros de trabajo, etc., todos los que en teoría podrían demandar su propio daño moral, ya que el único límite razonable que se puede imponer para acceder a repararlo es que quienes lo soliciten hayan acreditado su existencia y los requisitos

exigidos para que sea indemnizable -José Luis Díaz Schwerter- (considerando 4° de la sentencia de la Corte Suprema). Es un hecho establecido en el proceso que los demandantes, hermanos de la víctima directa, tenían con él una relación de apego y afecto y que para ellos fue doloroso el fallecimiento de su hermano, tanto moral como psicológicamente, más aún teniendo en consideración la forma y condiciones en que su deceso ocurrió. De manera que las alegaciones de la recurrente, parten de un supuesto fáctico distinto al establecido en autos, que pretende obviar el daño sufrido por los demandantes solo por no ser parte de la familia nuclear del trabajador fallecido, construyendo un argumento falaz, como es el que no existe una relación de causalidad entre el daño y el hecho ilícito, por tratarse de un perjuicio menor o indirecto. Debe descartarse, en consecuencia, la existencia de alguna infracción al artículo 2316 del Código Civil, que señala que "Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos", puesto que en conformidad a los hechos establecidos y desestimada la tesis central de la recurrente, que niega a priori el derecho a la reparación a los hermanos de la víctima directa, la sentencia se encuentra ajustada a derecho (considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema)

6.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. IMPROCEDENCIA DE APLICAR INTERESES Y REAJUSTES DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO A INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DE CARÁCTER CIVIL.

Rol: 436-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 14/06/2019

Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional interpuesta en su contra. La Corte de Apelaciones acoge el recurso deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: Los intereses y reajustes que ordena pagar la sentencia recurrida, no pueden ser los que establece el artículo 63 del Código del Trabajo, como lo resolvió en lo dispositivo el fallo recurrido, porque la indemnización de perjuicios no fue regulada conforme a dicha normativa, sino que en atención a las normas del derecho civil, aplicable en la especie por la remisión que hace el artículo 69 letra b) de la Ley 16.744. La remisión expresa que se hace a las normas del derecho común, obliga a su aplicación no solo respecto al cumplimiento de los requisitos para su procedencia, sino que también en cuanto a los reajustes e intereses, de forma tal que al disponer la sentencia recurrida que en la liquidación de la suma que ordenó pagar, ellos se calcularon en la forma que establece el artículo 63 del Código del Trabajo, consideró una disposición que no era aplicable en la especie, porque el fallo recurrido estableció una indemnización de perjuicios regulada conforme a las disposiciones del derecho común y no del derecho del trabajo, independiente del vínculo que unió a las partes en esta causa (considerandos 6° y 7° de la sentencia de nulidad)

7.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA SEREMI DE SALUD. I. FINALIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO. TRIBUNAL DE CASACIÓN NO PUEDE MODIFICAR LOS HECHOS ESTABLECIDOS POR LOS JUECES DEL FONDO SI NO HAY VULNERACIÓN DE LAS LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA. II. HIPÓTESIS DE RECHAZO DE RECLAMACIÓN. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA DESVIRTUAR EL VALOR DEL ACTA LEVANTADA POR EL FISCALIZADOR.

Rol: 11457-2019

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala (Constitucional)

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 17/06/2019

Hechos: Secretaría Regional Ministerial de Salud interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado que acogió la reclamación, por no acreditarse el supuesto fáctico en que se fundó la multa cursada. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

Sentencia:

1 . El recurso de casación en el fondo se construye contrariando las circunstancias fácticas establecidas en el proceso e intenta variarlas proponiendo otras que, a juicio de la recurrente, estarían probadas, como lo es, que la reclamante incurrió en las infracciones en que se funda la multa, porque en sus dependencias se produjo un accidente laboral grave, hecho que también se sustenta en otro no acreditado, como lo es, la veracidad de lo expresado en el acta de fiscalización, que sustentó el sumario sanitario. En ese contexto, pretender modificar los hechos asentados en el proceso, a través del recurso de casación, es una finalidad, como reiteradamente a dicho el Máximo Tribunal, ajena a su naturaleza, que se dirige a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley, efectuando un escrutinio respecto de la aplicación correcta de aquella y el derecho, pero a los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados la judicatura a cargo de la instancia, supuestos fácticos que no puede modificar la Corte de casación, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba las que, tampoco, fueron invocadas en el arbitrio que se estudia (considerando 9º de la sentencia de la Corte Suprema)

2 . El artículo 171 del Código Sanitario consagra la reclamación respecto de las sanciones de índole sanitaria, estableciendo que la reclamación será desechada si se constata que los hechos fundantes de la acción están comprobados en el respectivo sumario, si los mismos constituyen infracción sanitaria y si la sanción corresponde a la infracción cometida. Pues bien, en este aspecto, para verificar que los hechos en que se funda la sanción estén comprobados en el sumario se debe realizar un análisis sustancial, lo que implica verificar si la prueba rendida en esa investigación ha resultado suficiente para desvirtuar el valor del acta levantada por el fiscalizador, que conforme con el artículo 166 del Código Sanitario, hace plena prueba.

En este escenario, luego de analizar la prueba rendida, los jueces concluyeron que era suficiente para destruir la presunción legal contenida en el acta de fiscalización, es decir, el reclamante acreditó que no eran efectivos los hechos en que se fundó la multa (considerando 11° de la sentencia de la Corte Suprema).



Capítulo IV

Artículos



1.- El Centro de Entrenamiento de Riesgos Críticos lanza programa de talleres preventivos en Maipú y Huechuraba.

Con el objetivo de avanzar en materia de seguridad y tener un Chile cada vez más protegido, en Mutual de Seguridad realizaremos una serie de cursos abiertos a la comunidad en los Centros de Riesgos Críticos ubicados en las comunas de Maipú y Huechuraba.

Los alumnos de colegios técnicos-profesionales, institutos de formación técnica, universidades, y los diversos trabajadores que se desempeñan en labores donde existen riesgos críticos podrán acceder a estos cursos de manera gratuita.

Los cursos se desarrollarán hasta final de año, abordando temáticas como trabajo en altura física, trabajo en espacios confinados, prevención de riesgos en trabajos verticales, en atrapamientos, en grúa horquilla, en electricidad, entre otros.

Además, llevaremos a cabo talleres preventivos en Maipú, abiertos a la comunidad con el fin de aportar a todos en materia de seguridad.

Publicación: www.mutual.cl Junio 2019.

2.- Superintendencia de Seguridad Social abre Convocatoria 2019 para Adjudicación de Proyectos de Investigación en Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Para el año 2019, el presupuesto para la asignación de los estudios de investigación contempla el monto de 1.210 millones de pesos.

Las fechas de postulación de los proyectos será entre el 7 de junio y el 5 de julio, a través del sitio web de Superintendencia de Seguridad Social <https://investigacion.suseso.cl:8080/>

la Superintendencia identificó 3 temáticas a ser abordadas como proyectos especiales en el ámbito de la Seguridad y Salud en el Trabajo, las cuales se detallan a continuación:

Diseño, desarrollo e implementación de observatorio web de seguridad y salud en el trabajo.

Modelo orientador para intervenciones en riesgo psicosocial laboral.

Evaluación de la implementación de la convocatoria de estudios de investigación e innovación en prevención de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales.

Para postular a estos proyectos especiales se debe completar el Anexo 18 del Título III, del Libro IV, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Cabe señalar que, para la presente convocatoria, se elaboraron lineamientos estratégicos que resumen las necesidades planteadas por las Mutualidades de Empleadores, el ISL, así como un amplio número de instituciones públicas y privadas. Para mayores detalles se sugiere revisar el Ordinario N° 1.704 de 13 de febrero de 2019.

Publicación: www.suseso.cl 06.06.2019.



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. N° 1591, de 02.05.2019.

MATERIA: Dirección del Trabajo; Competencia; Sistema de monitoreo por cámaras de vigilancia.

La Dirección del Trabajo no emite autorizaciones de sistemas de monitoreo consistentes en cámaras de televigilancia en los vehículos de la empresa, sin perjuicio de lo expuesto en el cuerpo del presente informe.

Dictamen: Solicitó determinar a posibilidad de que la empresa X S.A. pueda implementar un sistema de cámaras de video en los vehículos de la empresa con el objeto de:

1) Tomar conocimiento del real cumplimiento de las rutas asignadas y a la efectiva entrega de los equipos de trabajos indicados;

2) Resguardar la seguridad de los trabajadores y determinar la responsabilidad en caso de accidentes de tránsito a los que se encuentran expuestos los conductores de la empresa.

Agrega que la instalación de las cámaras no tiene por objeto vulnerar los derechos fundamentales de los trabajadores, ya que en ningún momento se grabará al conductor.

Al respecto, la Dirección del Trabajo informa que no emite autorizaciones de sistemas de monitoreo como el expuesto en su presentación, lo que no obsta a las observaciones que este Servicio pueda realizar mediante fiscalizaciones en terreno.

En efecto, si bien el estándar de operación que describe en su presentación respecto de las cámaras que pretende instalar en los vehículos, puede en teoría resultar inocuo, será la forma de aplicación práctica que se disponga la que merecerá ser evaluada en su momento, pues sólo en la situación laboral concreta resultará factible determinar si el mecanismo implementado afecta o no los derechos de los trabajadores.

Con todo, debemos señalar que el mecanismo de control de que se trata, debe encontrarse contemplado en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la empresa que desee implementarlo, en términos tales que respete los derechos fundamentales de los trabajadores, entre los cuales se encuentran la intimidad y la honra, así como la integridad física y síquica de los mismos, en los términos en que ha sido expuesto en la doctrina de este Servicio, entre otros, en los ordinarios Nos. 2328/130, de 19.07.2002, 2852/158, de 30.08.2002 y 4822/207, de 11.11.2003.

2.- Dictamen N° ORD 1594 , de 02.05.2019.

MATERIA: Documentación laboral; Gestión y firma por medios electrónicos; Autorización.

Dictamen: Solicitó un pronunciamiento de este Servicio respecto de la posibilidad de implementar una solución informática, que permitirá generar, firmar, gestionar y notificar la documentación derivada de las relaciones laborales a través de medios electrónicos.

Al respecto, cúmpleme informar a usted que este Servicio, a través del dictamen N°0789/15 de 16.02.2015, ha establecido los requisitos de operación de dichas plataformas, los cuales son copulativos, no alternativos, por lo que el incumplimiento de cualquiera de ellos importa que el sistema completo no se ajuste a la normativa vigente.

Dichos requisitos son:

- a) Permitir al fiscalizador una consulta directa de la información vía internet desde la página Web de la empresa en que se implemente el sistema de registro y almacenamiento electrónico de la documentación laboral propuesto, desde cualquier computador de la Dirección del Trabajo conectado a Internet, a partir del RUT del empleador.
- b) Contemplar una medida de seguridad a establecer conjuntamente con el respectivo empleador, con el objeto de garantizar que las labores de fiscalización de la documentación electrónica se puedan realizar sin impedimento o restricción, ya sea en razón de fecha, volumen, tipo de documento, o cualquier otra causa que impida o limite su práctica. Esta medida debe entenderse en armonía con lo señalado en la letra a) precedente, pues ésta busca que el acceso del fiscalizador a la documentación sea permanente y fluido y, por su parte, la letra b) en examen, pretende que la conexión que garantiza la entrega de los antecedentes fiscalizados sea segura para el empleador, en cuanto al resguardo de la información.
- c) El sistema debe permitir igual consulta y forma de acceso señalada previamente desde computadores del empleador fiscalizado, en el lugar de trabajo.
- d) Permitir la impresión de la documentación laboral, y su certificación a través de firma electrónica simple o avanzada, si corresponde, dependiendo de la naturaleza jurídica del documento y de los efectos que éste deba producir.
- e) Permitir directamente ante el empleador fiscalizado y con la sola identificación del fiscalizador, la ratificación de los antecedentes laborales mediante firma electrónica.

Asimismo, resulta necesario destacar que la jurisprudencia administrativa vigente de esta Dirección ha señalado, entre otros, en Ord. N°4890, de 17.12.2013, las siguientes exigencias de operación relacionadas con los dependientes que utilicen la plataforma:

I-. Los trabajadores deben consentir expresamente que su documentación derivada de la relación laboral sea confeccionada, procesada, firmada y remitida de manera electrónica.

En efecto, los destinatarios de la comunicación electrónica deben consentir en tal medida, toda vez que la mantención de una cuenta de correo electrónico no es un requisito impuesto por el legislador para recibir su documentación emanada de la relación laboral. De este modo, si el trabajador no acordare esta modalidad de envío, su documentación laboral deberá ser entregada en soporte de papel.

II-. Una vez finalizada su confección, el sistema debe enviar automáticamente el documento por correo electrónico al e-mail particular que previamente el trabajador haya indicado a su empleador. No se autoriza el envío a cuentas institucionales, toda vez que no resultaría razonable que, ante su desvinculación de la empresa, los dependientes quedaran impedidos -al mismo tiempo- de acceder a sus cuentas de correo corporativo y a su documentación laboral electrónica allí almacenada.

Aclarado lo anterior, es del caso señalar que, de acuerdo a la documentación acompañada e información proporcionada por la recurrente, la plataforma en examen daría cumplimiento a todas las exigencias indicadas en el cuerpo del presente informe.

Finalmente, respecto de su consulta acerca de los documentos laborales que pueden ser creados, firmados y gestionados en formato electrónico, cabe indicar que la materia se encuentra latamente abordada en el precitado dictamen N°0789/15 de 16.02.2015.

En consecuencia, la DT informar que el sistema de gestión y firma de documentación laboral electrónica se ajustaría a la normativa y doctrina vigente sobre la materia. Lo anterior, no obsta al ejercicio de las facultades de fiscalización que competen por ley a la DT.

3.- Dictamen N° ORD 1985, de 30.05.2019.

MATERIA: Comité paritario higiene seguridad; Funcionamiento continuo.

Dictamen: Consultan sobre sobre la procedencia legal de anticipar las elecciones de representantes de los trabajadores en el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la Faena X de la empresa Z, la que debiera originalmente efectuarse en agosto del año en curso. Por una serie de circunstancias que se relatan en la presentación, actualmente este Comité Paritario funciona con dos representantes de los trabajadores y seis representantes de la empresa, lo que en concepto de los recurrentes, "ya no sería paritario".

Al respecto, cúmpleme manifestar que el artículo 17 del Decreto N°54, de 11.03.1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reglamenta la constitución y funcionamiento de los referidos Comités Paritarios, establece que:

"El Comité Paritario de Higiene y Seguridad podrá funcionar siempre que concurren un representante patronal y un representante de los trabajadores".

"Cuando a las sesiones del Comité no concurren todos los representantes patronales o de los trabajadores, se entenderá que los asistentes disponen de la totalidad de los votos de su respectiva representación".

Conforme lo precisa la norma trascrita, la autoridad administrativa al reglamentar las disposiciones correspondientes de la Ley N°16.744, dejó claramente establecido como principio, la importancia del funcionamiento permanente y continuo de estos Comités Paritarios, independiente de las circunstancias y contingencias que rodearan su constitución e integración regular, atendidas las finalidades superiores de estas reglas sobre prevención y protección de trabajadores y trabajadoras en el ejercicio de sus labores.

Por ello se explica el tenor de la disposición precedente, que facilita el funcionamiento del Comité, aún contando con "un representante patronal y un representante de los trabajadores", y además, entendiéndose "que los asistentes disponen de la totalidad de los votos de su respectiva representación".

Lo anterior, se encuentra en armonía con la doctrina contenida en Ordinario N°2040, de esta Jefatura, de 27.04.2015.

En consecuencia, sobre la base de la normativa individualizada precedentemente y explicaciones hechas valer, cúmpleme manifestar que resulta injustificado anticipar las elecciones de representantes de los trabajadores en el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la faena Planta X de Z S.A.



Capítulo V. B)

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:

Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18, de Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

<http://www.suseso.cl>

II.- NORMATIVA SUSESO:

A.- MATERIA: ACCIDENTES GRAVES Y FATALES

Obligaciones de la Entidades Empleadoras dispuestas por el artículo 76 de la Ley N° 16.744. Instruye a los Organismos Administradores y las Empresas con Administración Delegada de la Ley N° 16.744. Accidentes Graves y Fatales.

Entrada en vigencia: 01.04.2018.

La obligación de remitir a SISESAT la información relativa a la notificación, investigación, prescripción de medidas inmediatas, determinación de causas del accidente y prescripción de medidas correctivas, de accidentes del trabajo grave, regirá a partir de las siguientes fechas, dependiendo del tipo de accidente:

- **01.01.2019:** Accidentes graves que ocurran en condiciones hiperbáricas o que involucren un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

COMPENDIO NORMATIVO SUSESO
Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo. Ej.: pérdida de ojo, de pabellón auricular, de nariz, de cuero cabelludo, desforramientos de extremidades con o sin compromiso óseo.
Obliga a realizar maniobras de reanimación: acciones encaminadas a revertir un paro cardiorrespiratorio, con la finalidad de recuperar o mantener las constantes vitales del organismo. Básicas o Avanzadas.
Obliga a realizar maniobras de rescate: aquellas tendientes a retirar a trabajador lesionado que se encuentre impedido de salir por sus propios medios, o de búsqueda de trabajador desaparecido.
Ocurra por caídas de altura de más de 1,8 metros (referencia el nivel más bajo). Incluye caídas libres y/o con deslizamiento, caídas a hoyos o ductos, caídas detenidas por equipo de protección u otro elementos, en el caso de que se produzcan lesiones.
Ocurra por condiciones hiperbáricas . Ej.: Buzos o en cámaras hiperbáricas.
Involucre un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

III.- DICTÁMENES SUSESO:

1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-12360-2019, 28/05/2019 de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de origen común. No accidente del trabajo en el trayecto. No acreditó el siniestro.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común y no del trabajo en el trayecto, el siniestro que sufrió el día 24/01/2019, en circunstancias en que se desplazaba desde su habitación hacia su lugar de trabajo y, al frenar intempestivamente el bus en que viajaba, se lesionó el meñique de la mano derecha, con la que se sostuvo de la manilla. El trabajador recurrente expone que llegó a su trabajo e informó de lo ocurrido, pero siguió con sus labores, hasta que, pasados 4 días, apareció el dolor en su dedo, por lo que concurrió a la citada Mutualidad el día siguiente, 29/01/2019.

Mutual remitió los antecedentes pertinentes e informó que calificó como común el siniestro, por cuanto el interesado no aportó elementos tales como parte policial, testigos o antecedente alguno que diera cuenta del accidente, en los términos relatados, sumado al hecho de que se presentó en sus servicios médicos 5 días después de que hubiese ocurrido el siniestro y sólo informó a su empleador al 4° día de ocurrido el infortunio.

SUSESO señaló no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo en el interesado se presentó a las dependencias médicas de la referida Mutualidad 5 días después de ocurrido el siniestro, sin acompañar medios adicionales que respalden su declaración y existiendo una contradicción con respecto a la fecha en que informó lo ocurrido a su empleador.

Por tanto, SUSESO rechazó el reclamo interpuesto y se confirma lo dictaminado por la MUTUAL DE SEGURIDAD, por lo que no corresponde otorgar en el presente caso la cobertura de la Ley N° 16.744.

2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-12582-2019, de 29.05.2019. de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de origen común. No accidente del trabajo en el trayecto. Lipotimia.

Dictamen: Trabajadora reclamando en contra de la Mutual por cuanto calificó como de origen común el infortunio que sufrió, el 21 de noviembre de 2018, de lo que discrepa.

Mutual informó que la trabajadora ingresó a sus servicios asistenciales el 21 de noviembre de 2018, refiriendo que ese día, en circunstancias que se dirigía hacia su lugar de trabajo, se mareó y cayó al suelo, resultando lesionada. Dicho infortunio fue calificado como de origen común, por cuanto no se habría generado en el riesgo propio e inherente al desplazamiento entre su habitación y su lugar de trabajo.

SUSESO concluyó que efectivamente lo que sufrió la trabajadora corresponde a una lipotimia, el cual provocó que cayera al suelo y resultara lesionada.

Por tanto, SUSESO rechazó el reclamo trabajadora, por cuanto no corresponde otorgarle la cobertura de la Ley N° 16.744

3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-12589-2019, de 29.05.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de origen común. No accidente del trabajo en el trayecto. Desvío.

Dictamen: ISAPRE reclamando en contra de Mutual quién calificó como común y no del trabajo en el trayecto, el accidente que sufrió su afiliado a las 08:10 horas, aproximadamente, del 07/11/2018, en circunstancias en que se desplazaba en motocicleta, desde su habitación hacia su lugar de trabajo, puesto que a juicio de la ISAPRE el antes referido accidente constituiría un accidente del trabajo en el trayecto, toda vez que se habría producido en el trayecto

directo entre el domicilio y el lugar del trabajo del interesado, circunstancia en la que el vehículo que manejaba colisionó con otro vehículo particular, saliendo eyectado y resultando con lesiones.

Mutual remitió los antecedentes pertinentes e informó, que calificó como común el siniestro, por cuanto no se originó en el trayecto directo entre su casa habitación y su lugar de trabajo, toda vez que el trabajador rompió el nexo que se supone existe entre el accidente de trayecto y el trabajo, pues con autorización de su empleador, antes se dirigió a la casa particular de un abogado que llevaría su caso, interrupción motivada por razones de interés particular, que no responden a una necesidad que amerite el otorgamiento de la cobertura de la Ley 16.744.

SUSESO señaló que de acuerdo a lo establecido en el número 2, del Capítulo II, Letra B, Título II, Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, para que un trayecto sea calificado como "trayecto directo" el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado, conforme a la invariable y reiterada jurisprudencia de la Superintendencia de Seguridad Social. "En consecuencia, dicho desplazamiento no implica que el trayecto necesariamente sea el más corto, sino que éste debe ser razonable y, en términos generales, no interrumpido ni desviado por razones de interés particular o personal".

Por tanto, se desprende que el trayecto que efectuaba el trabajador al momento de sufrir el accidente del 07/11/2018, no fue directo, sino que se desvió por razones de índole personal, lo que impide calificarlo como del trabajo en el trayecto.

Por tanto, SUSESO rechazó el reclamo interpuesto por la entidad y se confirma lo dictaminado por la MUTUAL DE SEGURIDAD, por lo que no corresponde otorgar en el presente caso la cobertura de la Ley N° 16.744.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-12598-2019, de 29.05.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma tratamiento y alta otorgada por enfermedad profesional. Empresa no acató medidas inmediatas de mitigación, informándose a la autoridad.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de la MUTUAL DE SEGURIDAD por encontrarse disconforme con la atención que le ha proporcionado con motivo de la afección oftalmológica que ha padecido con diagnóstico de Queratitis actínica, y reclama porque el empleador no acató las instrucciones para evitar exposición al agente de riesgo.

Mutual informó y envió los antecedentes del caso.

SUSESO señaló que ha acreditado que el citado Organismo Administrador calificó como de origen laboral la mencionada patología ocular, emitiendo la Resolución correspondiente e indicando al empleador las medidas que corresponde adoptar para evitar la exposición al factor de riesgo asociado. Asimismo le solicitó coordinar la entrega de medidas inmediatas de mitigación del puesto de trabajo, que al no ser acatadas, procedió a informar a la autoridad respectiva.

Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que las prestaciones médicas proporcionadas al trabajador, a raíz del cuadro de Queratitis actínica por láser de ojo izquierdo por la que consultó en enero de 2018, fueron oportunas y adecuadas, incluyendo el alta otorgada a continuación por el especialista oftalmólogo, al no evidenciar signos de dicha afección al control de fecha 06.02.18.

Por tanto, SUSESO aprueba lo obrado por la citada Mutual en relación a la afección ocular en comento, por cuanto las prestaciones fueron brindadas de conformidad a lo dispuesto en el Seguro Social de Ley N° 16.744.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-12760-2019, de 29.05.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de patología TMERT. No enfermedad profesional. No se evidencian factores de riesgos condicionantes.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual quién calificó como de origen común la patología presentada con diagnóstico de "Tendinopatía de supraespinoso, bursitis subacromial hombro derecho, epicondilitis codo derecho, obs. síndrome de túnel carpiano derecho", de lo que discrepa.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que la afección de la trabajadora por el diagnóstico de "Tendinopatía de supraespinoso, bursitis subacromial hombro derecho, epicondilitis codo derecho, obs. síndrome de túnel carpiano derecho" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro clínico que presenta.

En efecto, en las actividades que efectúa como encargada de finanzas, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento.

Por tanto, SUSESO rechazó el reclamo por cuanto el diagnóstico de "Tendinopatía de supraespinoso, bursitis subacromial hombro derecho, epicondilitis codo derecho, obs. síndrome de túnel carpiano derecho" no tiene relación con el trabajo desempeñado. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

**6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-12801-2019, de 30.05.2019, de SUSESO.
Materia: Confirma calificación de común de accidente. No accidente de trayecto. No dio inicio al trayecto, accidente ocurrió en escaleras de casa habitación.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual que calificó como de origen común y no del trabajo en el trayecto, el siniestro que sufrió a las 7:50 horas, aproximadamente, del día 03/04/2019, en circunstancias en que al "salir de la casa hacia el trabajo, bajando escaleras pisó mal en el borde de ésta" cayendo, golpeándose contra los escalones, la mano, el codo y el hombro izquierdos, quedando con mucho dolor.

MUTUAL remitió los antecedentes pertinentes e informó, que calificó como común el siniestro, por cuanto sucedió cuando el interesado se encontraba bajando por las escaleras ubicadas en el interior de su habitación, esto es, antes de iniciar el trayecto a su lugar de trabajo.

SUSESO señaló que el Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, establece en el número 1, del Capítulo II de la letra B, del Título II del Libro III, "que los siniestros que acontecen dentro de los límites territoriales de la habitación del trabajador, incluido, v. gr., el jardín de la misma, corresponden a accidentes domésticos que no están cubiertos por el Seguro Social de la Ley N°16.744, puesto que ocurren en los deslindes de una casa habitación, esto es, en el interior de un espacio físico privado de uso excluyente".

Que, de lo antes expuesto, se desprende que al sufrir el accidente el trabajador se encontraba en su casa, por ende, aún no iniciaba su trayecto en dirección a su lugar de trabajo, por lo que se trata de un accidente doméstico, y no del trabajo en el trayecto.

Por tanto, SUSESO rechazó el reclamo y confirma lo dictaminado por la MUTUAL DE SEGURIDAD por lo que no corresponde otorgar en el presente caso la cobertura de la Ley N° 16.744.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-12972-2019, de 31.05.2019, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA LO OBRADO POR MUTUAL EN DETERMINACIÓN DE TASA.

Dictamen: Empleador reclamó en contra de la Mutual por cuanto, en su opinión, la tasa de cotización adicional fijada en 2,55%, no sería la que le corresponde, por ende, a la luz de la documentación que acompaña, solicita se revise la aludida determinación.

Mutual remitió el correspondiente informe y demás antecedentes que obraban en su poder, haciendo presente que la empresa de RR.HH, Seguridad Privada y Vigilancia es su adherente

desde el 1° de agosto de 2018 hasta la fecha y dicha empresa declaró como actividad principal "servicios integrales de seguridad" con código CIIU 749221. Asimismo, su fecha de inicio de actividades corresponde al 26 de marzo del año 2018, por lo que al ser una empresa nueva, conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Ley N° 16.744, se fijó su tasa de cotización básica en 0.93%, la que sumada a la adicional diferenciada del 2.55% por riesgo presunto, entera un total de 3.48% encasillándose dentro de la "División 7.- Transportes, almacenaje y Comunicaciones", según al D.S 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Que, de acuerdo al artículo 7° del D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sólo debe evaluarse la siniestralidad efectiva de las entidades empleadoras que al 1° de julio del año en que se realice la evaluación, hayan estado adheridas a algún Organismo Administrador de la Ley N° 16.744 o tengan la calidad de administradores delegados, por un lapso que en conjunto abarque, al menos, dos Períodos Anuales consecutivos. En caso contrario, deberá pagar la cotización adicional diferenciada por riesgo presunto que establece al efecto el D.S. N° 110 de 1968, del citado Ministerio, que establece diferentes tasas de cotización adicional por riesgo presunto según las distintas actividades económicas y subactividades.

SUSESO señaló que conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del D.S. N° 101, de 1968, las entidades empleadoras deberán entregar, en el acto del pago de la primera cotización, una declaración jurada ante notario que definirá su actividad. En caso de pluralidad de actividades, éstas se enunciarán según su orden de importancia. Su actividad principal será aquella en que el mayor número de trabajadores preste servicios. Igual procedimiento se observará en los casos en que cualquiera entidad empleadora cambie de actividad principal.

Que, en la especie, la empresa presentaría menos de 2 períodos anuales consecutivos de adhesión a algún Organismo Administrador de la Ley N° 16.744, por lo cual no fue evaluada conforme al aludido D.S. N° 67, de 1999, por ende deberá pagar una cotización adicional presunta, determinada por el riesgo de su actividad, acorde al ya citado D.S. N° 110.

Que, en este caso, se ha debido aplicar o mantener la tasa de cotización adicional diferenciada de 2.55% establecida para las actividades encasilladas dentro de la "División 7.- Transporte, almacenaje y Comunicaciones".

Por tanto, SUSESO resuelve rechaza el reclamo formulado por la empresa recurrente, por cuanto la tasa de cotización adicional que se le fijó se encuentra correcta.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-13282-2019, de 03.06.2019, de SUSESO.

Materia: Califica patología TMERT como de origen común. No EP. No se evidencian factores de riesgo en su puesto de trabajo como reponedor polifuncional.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE quién calificó como de origen laboral la patología presentada su afiliado con diagnóstico de "Dorsalgia. Tendinitis de mango rotador y Bursitis subacromial de hombros", de lo que discrepa.

ISAPRE informó.

SUSESO concluyó que la afección presentada, "Dorsalgia. Tendinitis de mango rotador y Bursitis subacromial de hombros" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro diagnosticado. En efecto, en las actividades que realiza como reponedor polifuncional, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento.

Por tanto, SUSESO acoge el reclamo, por cuanto el diagnóstico de "Dorsalgia. Tendinitis de mango rotador y Bursitis subacromial de hombros", no tiene relación de causalidad con el trabajo desempeñado. Por tanto, no procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

9.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-13618-2019, de 04.06.2019, de SUSESO.

Materia: Declara improcedencia de otorgar subsidio por incapacidad laboral.

Dictamen: Trabajador recurrido en contra Mutual entidad que no le otorgó subsidio por incapacidad laboral entre el 28 de febrero de 2019 y el 9 de marzo del mismo año, en virtud del reposo que se le prescribió en un reingreso a atención médica; ello motivado en un cuadro clínico derivado de un accidente laboral que el recurrente padeció el 23 de mayo de 2018.

Mutual acompañó los antecedentes pertinentes e informó confirmando lo antes señalado, toda vez que en el consignado lapso de tiempo el afectado no tenía vínculo laboral vigente y, por ende, rentas que reemplazar.

SUSESO manifestó que los artículos 30 de la Ley N° 16.744 y 1° del Decreto Supremo N° 109 (antes citado) establecen -en lo pertinente- que la víctima de una contingencia laboral tiene derecho a percibir subsidio por incapacidad laboral, para lo que básicamente deben concurrir dos requisitos: incapacidad laboral temporal (o, en otros términos, que se le haya prescrito reposo) y que existan rentas de actividad que reemplazar (normalmente, remuneraciones que paga el empleador).

SUSESO señaló que, revisados los antecedentes aportados, se observa que no se ha acreditado que en el mencionado período el recurrente haya tenido rentas que reemplazar, como trabajador dependiente o independiente, por lo que cabe concluir, tal como lo hizo la Mutual, que no resulta procedente que se le otorgue el subsidio que solicita.

Por tanto, rechaza la reclamación del recurrente, estableciéndose que no resulta jurídicamente pertinente se le conceda el beneficio económico que demanda a la Mutualidad.

10.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-13619-2019, de 04.06.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de no accidente del trabajo. No existen antecedentes que permitan acreditar el siniestro.

Dictamen: Isapre reclamó en contra de la Mutual por calificar como de origen común la lesión (fractura de peroné) que presentó su afiliado, de lo que discrepa, ya que, en su opinión, estima que se produjo a raíz del accidente que sufrió el día 14 de octubre de 2018, en circunstancias que se encontraba asistiendo a curso de capacitación en la comuna de Ñuñoa y siendo las 18:00 horas, al bajar las escaleras saltado los peldaños, cayó sufriendo la fractura de peroné, por la que fue operado en una Clínica.

Mutual informó, haciendo presente que ingresó a sus dependencias médicas el 23 de octubre del año 2018, refiriendo que el día viernes 18 del mismo mes, cuando venía bajando una escalera se le ocurre saltar escalón por medio, por lo que cae, sufriendo una fractura de peroné que se trató en el extra sistema con realización de cirugía. Que, la madre del accidentado y empleadora de éste, se acercó a sus dependencias, solicitando el préstamo de un bastón para su hijo, por el accidente en estudio, en atención a su calidad de adherente, sin determinar circunstancias de la referida contingencia. Por otra parte, el trabajador no presentó la correspondiente epicrisis, exámenes ni hoja de atención de la clínica privada ni aportó mayores antecedentes. Además, de no tener claridad de que fármacos estaba tomando, quedando con enviar la documentación requerida vía mail, lo que no cumplió.

SUSESO señaló que en conformidad a la documentación que ha sido tenida la vista, no se ha acreditado la ocurrencia de un accidente del trabajo. En efecto, el trabajador no entregó pruebas suficientes que confirmaran la ocurrencia del infortunio en los términos por él referidos, tales como epicrisis, certificado de atención en la Clínica que refirió haberse operado.

Que, por otra parte, según lo señala por la citada Isapre, el accidentado declaró haberse lesionado el día 14 de octubre de 2018. Sin embargo, ante la citada Mutual, refirió que la contingencia le ocurrió el día 18 del mismo mes y año. Además, se presentó en sus dependencias

(Mutual) 5 días después de haber sufrido el siniestro, si se considera como fecha de ocurrencia la data indicada por el referido Organismo Administrador. Finalmente, de acuerdo con el registro de licencias médicas que fuera tenido a la vista, el trabajador a contar del 10 de octubre del año 2018, se encontraba haciendo uso de reposo, bajo el código S.82 (fractura), por lo que resulta extraño que se haya siniestrado con posterioridad, siendo, además, por la misma lesión, por la que ya se encontraba con reposo. Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799

Por tanto, SUSESO resuelve calificar de origen común el accidente que refirió haber sufrido el trabajador, no siendo, por ende, procedente dispensarle la cobertura de la Ley N° 16.744.

**11.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-13806-2019, de 05.06.2019, de SUSESO.
Materia: Confirma calificación de común de patología mental. No enfermedad profesional. Una investigación sumaria es un procedimiento regular en organismos fiscales**

Dictamen: Trabajador reclamando en contra de la Mutual, quien calificó como de origen común la patología de salud mental que él presentaba, calificación de la que discrepa.

Mutual envió de los antecedentes pertinentes, entre ellos una copia de la ficha e informes médicos, y un estudio de puesto de trabajo.

SUSESO concluyó que no existen elementos que sugieran que la sintomatología presentada por el trabajador tuviera alguna relación con factores propios de la organización en la que se desempeña. En efecto, no existe una relación jerárquica disfuncional ni hay otros factores de mal diseño organizacional ni condiciones hostiles en el puesto de trabajo, siendo la situación de investigación sumaria un procedimiento regular en el contexto de organismos fiscales.

Por tanto, resuelve rechazar el reclamo presentado por el trabajador, por cuanto la patología de salud mental que presentó es de origen común..

**12.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-13808-2019, de 05.06.2019, de SUSESO.
Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo. Riña originada en asuntos ajenos al trabajo.**

Dictamen: Trabajador recurrió ante SUSESO solicitando se califique el origen (laboral o común) del cuadro clínico que presentó, quien el día 26 de diciembre de 2018, según relata, fue víctima de una agresión física, evento que fue calificado como común por Mutual, derivando al paciente a su régimen de salud común (Fonasa).

Mutual informó sobre la materia y acompañó los antecedentes, confirmando el mencionado rechazo, toda vez que el referido incidente se habría motivado en una riña, resolución que procedería conforme establece la normativa que regula la materia.

SUSESO manifestó que el Libro III, Título II, A., Capítulo III, N° 4, del Compendio, dispone que para que proceda calificar un accidente como laboral cuando se verifican casos de agresiones es necesario -en lo pertinente- que el suceso se haya generado por razones de carácter laboral y no ajenas a ello.

En la especie, el recurrente no reúne las condiciones necesarias para ser calificada como un accidente del trabajo, lo que se sustenta en la documentación adjuntada, especialmente en las declaraciones del afectado prestadas ante Mutual y el Hospital (donde recibió las primeras atenciones médicas), en las cuales expresa que los motivos de la agresión en cuestión se generaron en la creencia por parte del agresor que el recurrente se había apoderado de una billetera o monedero de la esposa de él, asunto claramente desvinculado del quehacer laboral del afectado.

Por tanto, SUSESO rechaza la reclamación del recurrente, calificándose la contingencia en referencia como no laboral, siendo procedente que el régimen de salud común del afectado le otorgue la cobertura correspondiente.

13.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-17043-2019 de 20.06.2019, de SUSESO. Materia: Confirma calificación como de origen común de patología dermatológica. No EP. No se evidencian elemento condicionantes de la afección.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual quién calificó como de origen común la patología presentada con diagnóstico de Dermatitis de contacto manos antebrazos y codos bilateral, de lo que discrepa.

Mutual informo.

SUSESO señaló que la afección de la trabajadora por el diagnóstico de Dermatitis de contacto manos antebrazos y codos bilateral es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro clínico que le afecta. En efecto, en las actividades que efectúa en el trabajo, no se evidencian elementos condicionantes de la afección en comento. De la revisión y estudio de los antecedentes disponibles, se concluye que no hay elementos clínicos ni laborales demostrados, que permitan relacionar de manera directa y fehaciente, el cuadro de dermatitis presentado, con su actividad laboral como auxiliar de cocina. Las lesiones se encuentran distribuidas en zonas no expuestas a los contactantes de riesgo. En los exámenes realizados el Sulfato de níquel es el único elemento al que se ha comprobado ser muy reactiva, el cual se encuentra presente en múltiples lugares de la vida diaria, no así a los elementos químicos de aseo utilizados.

Por tanto, rechaza el reclamo por cuanto el diagnóstico de Dermatitis de contacto manos antebrazos y codos bilateral no tiene relación con el trabajo desempeñado. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

14.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-18223-2019 de 25.06.2019, de SUSESO. Materia: Acoge reclamo de Mutual en orden a calificar como de origen común patología mental, no enfermedad profesional. No tiene relación de causalidad con trabajo de ejecutivo comercial.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de la Isapre por cuanto rechazó la licencia médica N° 36540317, que le extendió a su afiliada, 15 días de reposo a contar del 10 de octubre de 2018, por estimar que la patología de salud mental que la originó tenía una naturaleza laboral.

Mutual señala que no logró finalizar el estudio de la patología que presentó la trabajadora por cuanto, no se logró realizar estudio de puesto de trabajo, por lo tanto, la sintomatología que presentó la paciente fue examinada en virtud de antecedentes parciales, siendo aplicable lo dispuesto en el numeral 6, Capítulo IV, letra A, Título III, Libro III, del Compendio Normativo de esa Superintendencia ("Calificación realizada con antecedentes parciales por abandono del proceso de calificación"), por lo que concluyó que la patología que presenta la trabajadora no tiene relación de causalidad directa con su trabajo de ejecutiva comercial.

La Isapre acompañó los respectivos antecedentes del caso.

SUSESO concluyó que en atención al abandono del proceso de estudio y calificación por parte de la afectada, no fue posible verificar la exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo, por un tiempo y magnitud suficiente, para explicar la emergencia de la sintomatología.

Por tanto, resuelve acoger el reclamo, toda vez que la afección psiquiátrica que evidenció la trabajadora tiene un origen común y por ende, no corresponde otorgarle la cobertura de la Ley N° 16.744, debiendo la ISAPRE reembolsar a la Mutual el valor de las prestaciones otorgadas en virtud del referido 77 bis.

15.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-S-13644-2019 de 0406.2019, de SUSESO.

Materia: SUSESO acoge recurso de reposición. Patología de origen común, no enfermedad profesional.

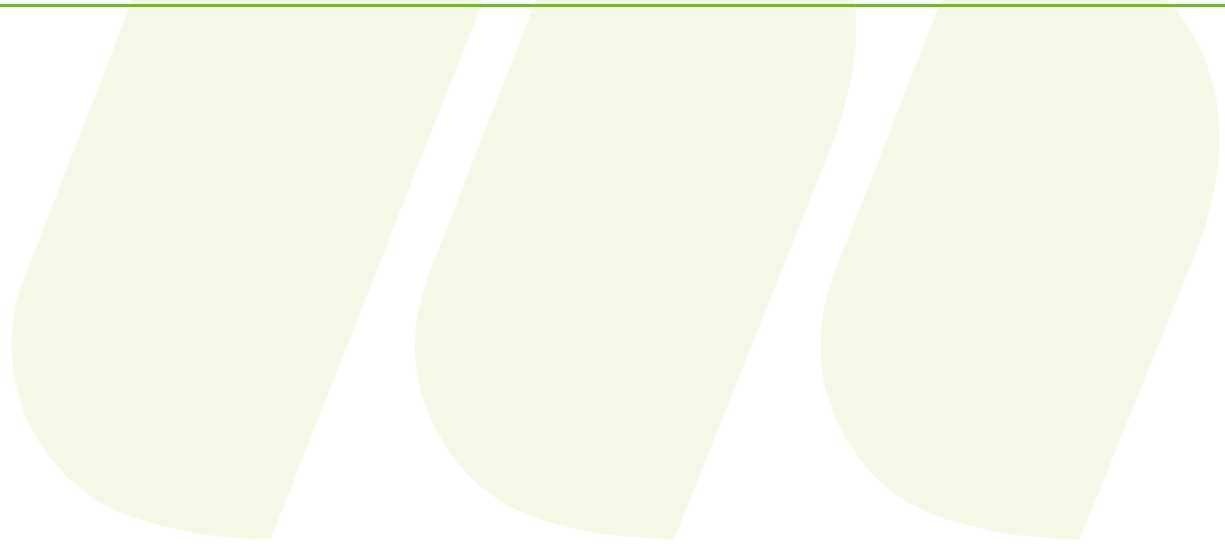
Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual quien calificó como de origen laboral la patología de codo de su trabajador, de lo que discrepa.

Mutual informó que, en virtud de la Resolución Exenta ISESAT N° 24836 del 07/08/2018, de esta Superintendencia, recalificó la patología como de origen laboral.

Que, la referida Resolución determinó que la patología que evidenció el trabajador era de origen laboral, por cuanto se verificó exposición a factores de riesgo, que permite explicar la presencia de la afección señalada.

SUSESO sometió el caso fue nuevamente sometido al estudio de los profesionales médicos del Servicio, quienes concluyeron que los antecedentes aportados por la Empresa y Mutual, permiten modificar la calificación realizada en la citada Resolución, toda vez que en las tareas que realiza el trabajador como operador de terreno no se evidencian factores de riesgo ergonómicos ni biomecánicos suficientes para esa patología, siendo la exposición al riesgo menor a 120 minutos, con variabilidad de funciones y pausas inherentes a la operación. Asimismo la ausencia de antecedente traumático identificable, no permite establecer un origen accidental vinculado al trabajo.

Por tanto, SUSESO acogió el recurso de reposición presentado por empresa por cuanto la patología que evidenció el trabajador es de origen común.





www.mutual.cl